



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 9 de enero de 2008.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.A.C., en nombre y representación de P.T.P.H., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del desprendimiento de la rama de un árbol ubicado en un parque público (EXP. 478/2007 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público municipal de parques y jardines, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con lo establecido en el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante del reclamante ha manifestado que el 20 de julio de 2005, alrededor de las 14:00 horas, el afectado tenía estacionado su vehículo en la calle Villalba Hervás, a la altura de la Plaza de San Francisco, cuando se desprendió una rama de uno de los árboles situados en la zona cayendo sobre el vehículo y sobre otro

* **PONENTE: Sr. Díaz Martínez.**

que circulaba por esa calle. Los agentes de la Policía Local constataron los hechos. A consecuencia de dicha caída, el vehículo sufrió daños por valor de 1.010,75 euros.

4. En el presente supuesto son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1 y 2.¹

3. El procedimiento carece de fase probatoria. De esta fase sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que no se le causa indefensión.

4. El 19 de julio de 2007 se otorgó, indebidamente, el trámite de audiencia a la empresa concesionaria del servicio, la cual carece de legitimación en este procedimiento.

Además, no se le ha otorgado al reclamante tal preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal. No obstante, a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que no se le ha causado ningún perjuicio con ello, ni obsta al pronunciamiento de fondo de este Organismo, no se estima necesaria la retroacción del procedimiento para la realización de este trámite.

5.²

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación no ha quedado acreditada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución es estimatoria al considerar que los hechos han resultado suficientemente acreditados y concurrir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido.

2. En este caso, se ha manifestado por la Administración que han quedado debidamente acreditados los hechos. Agentes de la Policía Local acudieron de inmediato al lugar de los hechos, constatándolos, al igual que los desperfectos del vehículo causados por la referida rama, levantando el correspondiente Atestado.

Además, en el Informe del Servicio no se negó la producción del accidente, especificando en él sus causas.

A través de las facturas aportadas, se acredita la reparación de los desperfectos sufridos en el vehículo, por cuantía de 1.010,75 euros, que están relacionados con los daños que efectivamente se han producido por el accidente, de acuerdo con lo recogido en el expediente.

3. En lo relativo al funcionamiento del servicio público, se estima que no ha sido adecuado. No se ha acreditado por la Administración que se efectuara una labor constante y periódica de control y saneamiento de los árboles contiguos a la vía pública en que se produjo el evento dañoso. En la época de verano se puede

producir, como se afirma en los informes obrantes en el expediente, una deshidratación de las ramas de los árboles, causada por las altas temperaturas, siendo éste uno de los factores que pueden producir su caída, debido a la sequedad de las ramas.

4. Ha quedado debidamente demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, siendo la responsabilidad de la Administración plena, pues no concurre concausa, debiéndose la producción del accidente exclusivamente al funcionamiento deficiente del servicio público de referencia.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación del afectado, es conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas.

En lo que respecta a la indemnización propuesta por la Administración, la cual es coincidente con la solicitada por el interesado, ha quedado justificada por la documentación aportada al procedimiento.

En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia a la fecha en que se produjo el daño, ha de actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, estimatoria de la reclamación, es conforme a Derecho.